

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 191/2021**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Héctor Díaz Polanco, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	003183

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico e impreso**¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en contra del proveído de quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, mediante el cual se admitió a trámite la demanda promovida por la **Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**, en la controversia constitucional **191/2021**.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², 51, fracción I³, y 52⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta**⁵ **y se admite a trámite el**

¹ En términos del artículo 7 del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, que dispone lo siguiente: En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁴ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁵ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos de los numerales siguientes:

Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

XIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial del Congreso; [...]

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 191/2021

recurso de reclamación que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar sentencia.

En ese tenor, se tiene al promovente designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁶, y 52 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales que anuncia el promovente en el numeral dos del capítulo de pruebas del ocurso de cuenta; dígamele que se acordará lo que en derecho proceda respecto de aquéllas, una vez que sean remitidas a este Alto Tribunal.

En cuanto a la petición del promovente, en el sentido de usar equipo tecnológico para grabar o tomar registros fotográficos de la documentación que obre en autos, con fundamento en el artículo 278⁹ del citado Código Federal, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹,

pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

⁶ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 191/2021

de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se le autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto¹²**, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al mencionado poder, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas a este medio impugnativo sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, en términos del artículo 53¹³ de la aludida ley reglamentaria, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación respectiva, **córrase traslado a las partes**, así como a la **Fiscalía General de la República**, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga o a su representación corresponda**; y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹¹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹² Esto, en los términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

¹³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2021

competencial convenga. Esto último, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵. Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las manifestaciones respectivas, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

Luego, se hace del conocimiento que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.***

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la **controversia constitucional 191/2021**, sin perjuicio de que, al momento de resolver, se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente; y a este último deberá añadirse copia certificada del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es substancialmente idéntico a los autos recurridos en los diversos recursos de

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 191/2021

reclamación **15/2022-CA**, **16/2022-CA** y **45/2022-CA** interpuestos los dos primeros, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y el tercero, por el propio Poder Legislativo de la citada entidad, una vez concluido el trámite del recurso, tórnese este expediente por conexidad ***** , quien fue designado como ponente en los referidos recursos de reclamación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, fracción II¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero¹⁷, y 88, fracción III¹⁸, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

Con fundamento en el artículo 287²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Por otro lado, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del

¹⁶ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...].

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

¹⁷ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

¹⁸ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...].

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.

En el caso de impedimentos y recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se seguirán en principio las reglas ordinarias del turno, salvo que le correspondiera al Ministro respecto del cual se hagan valer aquéllos y en cuanto a los que hayan dictado los acuerdos que se impugnen, en cuyo caso el asunto se turnará al siguiente Ministro atendiendo al orden de su designación, sin que proceda compensación alguna, asentándose en el libro respectivo el motivo por el que quedó excluido del turno el Ministro de que se trate.

¹⁹ De conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil doce, estableciendo al respecto que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

²⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2022-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2021

Considerando Segundo²² y del artículo 9²³ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase** la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso, del auto recurrido y de la constancia de notificación al recurrente, **a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 2039/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 46/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 191/2021**, interpuesto por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR 01

²² **Considerando Segundo**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁴ **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 46/2022-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 114489

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T20:49:55Z / 04/03/2022T14:49:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 74 c1 52 64 5c ca 58 ba df f2 e6 37 7d fd f6 5d fc b4 a5 c6 70 71 4d 73 c1 de 57 0b 5f ae 65 9b bb 8f 87 91 46 64 e2 4e 6e f3 89 d9 d4 64 a0 56 fa 8d 12 f7 26 23 0a 61 ee 7a 72 f8 64 7a 13 0d df 4f fa b2 59 8f bc ca fc 46 d3 40 83 82 9b af 4a cd 06 d3 fa c3 0a 95 93 1c 06 51 0d 3f 86 72 6f 1f 33 b8 a6 ba be 77 4b 2a a0 ae e3 64 12 a5 d1 37 ab d3 ad 1d 7d cf 04 e4 e2 4f 73 87 4c ba 73 af 70 7d c7 b8 36 bd c9 90 4e 46 fa c5 d3 4a d5 e3 e5 cf 77 89 a5 f9 3a 2a 9e aa df 32 47 71 7c 20 82 9e d4 11 47 c9 8a 6b 9d 86 c3 f6 ba 4e b1 81 d1 fd 77 25 a7 e1 a9 65 92 a3 6e 32 11 05 ca ea d3 5d 76 4e 76 04 e2 9c f2 d1 6a dc ba 75 32 cc ac c7 ca ab 4a 7b 6f d5 d6 35 34 e5 f1 87 18 36 e3 4d 10 af 46 22 96 9e eb 7f cd 05 fa 41 bd 65 7f cd 31 03 29 08 7f c4 10 66 05 58 18			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T20:49:56Z / 04/03/2022T14:49:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T20:49:55Z / 04/03/2022T14:49:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4497110			
	Datos estampillados	7531C2408D3DE6E790E329A509D1D8A15E34C0CFC4D4F98D677F608CEDC9D26B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T04:00:51Z / 03/03/2022T22:00:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4d c5 35 56 f2 38 5b e5 01 66 c2 82 1e ff 4a 60 05 76 bf 20 de 08 bb 56 f2 4a 46 c3 cb 34 4c 60 80 f1 71 ee 73 c4 26 1b 57 e6 4b a9 45 33 87 2b d2 07 73 7c 7c 35 83 e6 26 03 a5 b5 5d 27 5d 18 64 ba f5 96 23 63 98 66 e9 08 74 d9 84 f1 d9 81 b5 51 e9 93 78 64 17 42 f4 2f 97 df 24 23 d2 de 8e 6d a5 ed d2 8d 5a fc a4 0f fd d8 cc 15 b2 0c 54 da eb b9 26 bc 16 94 64 fb bf 1e 3f 11 88 bb 93 e0 2f ce 7e 30 a4 a3 c7 8a d3 b3 38 b2 4d 76 91 3a e3 97 65 80 c4 23 c2 ac 0e 2c 60 7d e5 13 82 33 76 54 73 e2 72 11 3a c8 49 a5 2f f3 ff 0a 91 49 8e 09 a5 30 ea 89 23 94 14 bc 66 bc 77 94 30 94 19 16 04 5e 66 5d 94 70 9b d5 35 04 b8 55 6c 0a 5a a8 9b a4 3a dc 24 22 6e d5 ce ed dd eb 9d 4b 8a b5 66 b4 12 92 83 91 0e d1 aa 03 7a 94 5e 5a 15 6e 92 73 fa b5 0c 15 0a e3 90 5e 7d ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T04:00:51Z / 03/03/2022T22:00:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2022T04:00:51Z / 03/03/2022T22:00:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4494850			
	Datos estampillados	0E8F2481CDF34A31A00155C62F53EABC4BEFFF54EC81B7B7B410863749756E31			